

El que infringiere la última parte de este artículo, será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á veinticinco pesos ó el arresto equivalente sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley.

Artículo 466.

El acusador en la parte puramente civil tiene también los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones, estará dentro de la población donde resida el respectivo Juez ó Tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones que hayan de hacerse se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del Juzgado ó Tribunal. Si variare de habitación sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán también por medio de cédula, que se fijará en la puerta de la habitación que al principio hubiere designado.

Artículo 467.

Nunca se entregarán los precesos en confianza, sino bajo conocimiento, al inculpado ó á su defensor, ni al acusador ó á la parte civil, en los casos en que deben entregárseles conforme á la ley.

La persona que infringiere este artículo será castigada de plano por su superior inmediato, con multa de veinticinco á cien pesos por la primera vez, y doble por la segunda; si reincidiere se le someterá á formal juicio y se le impondrá la pena de destitución de empleo.

Artículo 468.

Si se perdiere algún proceso se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los da-

ños y perjuicios que se ocasionaren por la pérdida, quedando además sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Artículo 469.

Las notificaciones que hayan de hacerse al inculpado ó al querellante, se verificarán á más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el Juez ó Tribunal no dispusiere otra cosa.

El infractor de este artículo será castigado con multa que no exceda de veinte pesos.

Artículo 470.

Los funcionarios á quienes la ley encomienda hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y la hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia al interesado si la pidiere.

Artículo 471.

El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á derecho.

Artículo 472.

Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen.

Si estas no quisieren ó no pudieren firmar, se hará constar esta circunstancia.



## Artículo 473.

Toda notificación que se haga fuera del Juzgado no encontrándose á la primera busca la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa designada por él de antemano; si esta se encontrare deshabitada, se observará en su caso lo que dispone el artículo 466.

En la cédula se hará constar cual es el Juez ó Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

## Artículo 474.

Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose esta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

## Artículo 475.

Las reglas dadas en los artículos anteriores son para los casos en que por excepción, conforme á las leyes, deban hacerse las notificaciones en la casa. Por regla general, se harán en el Juzgado; pero si el que debiere ser notificado no concurriere con oportunidad al Juzgado, será notificado por medio de cédula, observándose en ese caso las reglas que acaban de establecerse.

## Artículo 476.

Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio del Estado, hará la notificación el Juez del lugar en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el oficio correspondiente.

Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Estado, se librárá exhorto legalizado en la forma y términos establecidos en el Capítulo referente á los testigos, salvo lo que dispongan las leyes federales.

## Artículo 477.

Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en el *Periodico Oficial*, salvo el caso á que se refiere el art. 466.

## Artículo 478.

Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales y serán legalizados en la forma que estas determinen.

## Artículo 479.

Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de su recepción, y se despacharán dentro de tres días; á no ser que las diligencias que se hayan de practicar, exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, expresándose el motivo, el Juez usará del término conveniente.



## Artículo 480.

Cuando el procesado fuere menor de catorce años ó incapacitado, estará asistido de su representante legítimo, quien nombrará la persona que deba defenderlo.

Si no tuviere quien lo represente, el Juez hará de oficio el nombramiento de defensor, entretanto se le provee de tutor conforme al Código Civil.

El juicio que se sustanciare con el defensor así nombrado, será perfectamente válido y subsistente, sin que pueda en ningún tiempo pedirse su nulidad por vía de restitución *in integrum*.

En todo caso el mayor de catorce años puede hacer por sí mismo el nombramiento de defensor.

## Artículo 481.

En ningún término, á excepción de los que este Código señala para tomar al inculcado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil.

## Artículo 482.

Los términos que señala este Código para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán de momento á momento y desde que el procesado fuere puesto á disposición de la autoridad judicial, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad respectiva, por no hacer con toda oportunidad la consignación correspondiente.

## Artículo 483

Después de tomarse á los acusados su declaración indagatoria, se les preguntará si antes han estado pre-

sos, por qué delito, si llegaron á ser condenados y si extinguieron su condena.

## Artículo 484.

No se practicarán durante la instrucción más diligencias que las que sean estrictamente conducentes á la averiguación de la verdad.

## Artículo 485.

Los Magistrados y los Jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y consideración debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multa de diez á cien pesos.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá conforme á las disposiciones relativas de este Código y del Penal.

## Artículo 486.

Las Salas del Tribunal y los Jueces podrán imponer de plano y por vía de corrección disciplinaria, el apercibimiento, la multa hasta de cien pesos á sus respectivos inferiores y á los abogados, apoderados y defensores, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Los alcaldes no podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, sino multa de uno á cinco pesos.

## Artículo 487.

Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que hablan los artículos anteriores, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado la providencia, sustanciándose el incidente por cuerda separada.



La audiencia tendrá lugar en el Juzgado ó Tribunal que hubiere impuesto la corrección, y el negocio será resuelto dentro del tercer día.

**Artículo 488.**

Si la providencia no fuere revocada, será apelable en el efecto devolutivo para ante el Tribunal. Si alguna de las Salas de este hubiere impuesto la corrección no habrá más recursos que el de súplica sin causar instancia y el de responsabilidad.

**Artículo 489.**

Para sustanciar la apelación de que habla el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo porque se le aplicó la corrección y copia del auto en que esta se le impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá copia de lo conducente.

La apelación se sustanciará en los términos prevenidos en este Código y la sentencia que recaiga causará ejecutoria.

**Artículo 490.**

De las correcciones impuestas por los alcaldes, no se admiten más recursos que el de revocación por contrario imperio y el de responsabilidad.

**Artículo 491.**

Por ningún acto judicial se cobrarán costas. El empleado que las cobrare ó recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificación, será destituido de su empleo.

**Artículo 492.**

Todos los gastos que se ocasionaren en los procesos por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó

reputadas indispensables por el Juez, se pagarán por el que las promueva, á menos de que sea insolvente.

**Artículo 493.**

En los juicios del orden penal ni el acusado ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar, ni representar por profesores titulados; observándose en el caso de condenación en costas las reglas siguientes:

I. Si las partes en el proceso hubieren pactado con su apoderado ó abogado, los honorarios que hayan de pagarles por todo el proceso, por esa cantidad convenida se hará la condenación en costas;

II. Si no hubiere ese pacto, la tasación de las costas se hará según arancel.

Los peritos, intérpretes y demás personas que intervengan en los procesos sin recibir sueldo ó retribución del Erario, cobrarán sus honorarios conforme al arancel vigente.

Si no hubiere arancel para el efecto de fijar los honorarios, se oirá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesión.

**Artículo 494.**

El secretario de la Sala respectiva hará la regulación de los honorarios y gastos causados en el proceso; de la regulación se dará vista á las partes, y si no estuvieren conformes con ella, la Sala decidirá lo que hubiere lugar, oyendo en su caso á las personas de que habla la parte final del artículo anterior y sin que haya contra su resolución más recurso que el de responsabilidad.



## Artículo 495.

Cuando varíe el personal de un Juzgado ó Sala del Tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio, sino que el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo Juez ó Magistrado, será autorizado con su firma entera.

## Artículo 496.

Las disposiciones de este Título se observarán en todos los procesos, así por las Salas del Tribunal como por los Jueces encargados de sustanciarlos y decidirlos, salvas las excepciones establecidas en este Código.

## Artículo 497.

El acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona que elija libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

## Artículo 498.

Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de dos ó más acusados, podrán tener todos ellos un solo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el Juez la resolverá de plano.

## LIBRO II.

## DE LOS TRIBUNALES Y DE LOS JUICIOS.

## TÍTULO

## De la competencia de los jueces.

## CAPÍTULO I.

## Artículo 499.

La justicia penal se administrará en el Estado:

- I. Por los alcaldes;
- II. Por los Jueces de Primera Instancia;
- III. Por la Suprema Corte de Justicia.

## CAPÍTULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS  
Ó ADMINISTRATIVAS, DE LOS ALCALDES, DE LOS  
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LA  
SUPREMA CORTE.

## Artículo 500.

Corresponde á las autoridades políticas ó administrativas la aplicación de penas por infracción de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno, pero sujetándose á las reglas siguientes:

- I. Sólo puede imponer la pena el funcionario á quien